

Con fecha 22 de noviembre de 2023, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villareal Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, presento a esta LXX Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto, la cual REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados José Osbaldo Santillán Gómez, Noel Fernández Maturino, Otniel García Navarro, Gabriela Vázquez Chacón, Bernabé Aguilar Carrillo e Iván Soto Mendía; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria del día 22 de noviembre del año 2023¹, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma las fracciones XIV del artículo 5, la fracción XXII del artículo 6, las fracciones V y VI del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 45, el inciso a) fracción II del artículo 76, 108 Bis y 108 Quater; se adicionan la fracción XXII, recorriéndose la subsecuente al artículo 6, los párrafos segundo y tercero del artículo 11, las fracciones de la VII a la XI del artículo 14, las fracciones IV y la V, así como los párrafos sexto y séptimo del artículo 15, 23 bis y el segundo párrafo del artículo 81; se derogan la fracción I del artículo 45 y IV del artículo 108 Sexies, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; la cual fue presentada por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa tiene como finalidad otorgar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente la facultad de solicitar garantías económicas para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas para proyectos u obras que podrían causar daños graves a los ecosistemas durante su realización.

SEGUNDO.- El artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece lo siguiente:

“Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.”

TERCERO.- En la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental nos menciona en su artículo 10 “Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.”

En ese sentido, además de ser multado, quien cause un daño al medio ambiente debe reparar el ecosistema afectado y compensar a las personas y/o comunidades que sufrieron perjuicios.

¹<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA208.pdf>

CUARTO.- Ahora bien, en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028², se establece la visión y el conjunto de objetivos a mediano y largo plazo para lograr un Durango más próspero; con ello se busca promover la sostenibilidad ambiental de todas y todos los duranguenses, con un Gobierno que protege y promueve la conservación del medio ambiente con corresponsabilidad social, y líneas del fortalecimiento de los instrumentos jurídicos ambientales de competencia estatal.

Es por eso, que se necesita contar con un marco regulatorio efectivo en materia ambiental acorde a las necesidades de protección ecológica que actualmente enfrenta esta entidad federativa, en razón de definir la competencia de las autoridades estatales y municipales, fortalecer los instrumentos en el ordenamiento ecológico del territorio, reforzar los instrumentos económicos, mecanismos normativos y administrativos que generen las actividades de fuentes fijas y semifijas y hacer efectiva la participación corresponsable del Estado y la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el desarrollo sustentable.

QUINTO.- Es por eso que la Comisión Dictaminadora estimó que la iniciativa, es procedente, debido a que la protección del ambiente y la naturaleza constituyen en esencia la seguridad del futuro de la humanidad y consecuentemente de las próximas generaciones, así mismo, se torna imprescindible promover dentro del sistema ambiental la responsabilidad de todo actor social para que sus actos u omisiones sean respetuosos del derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano y libre de contaminación así como hacer efectivos los derechos de la naturaleza, contribuyendo de este modo a la realización de los principios de sustentabilidad ambiental.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 234

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.— Se reforman las fracciones XIV del artículo 5, las fracciones XXII y XXIII del artículo 6, las fracciones V y VI del artículo 14, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 45, el inciso a) fracción II del artículo 76, 108 Bis y 108 Quater; se adicionan una fracción XXIII recorriéndose la anterior de manera subsecuente del artículo 6, los párrafos segundo y tercero del artículo 11, las fracciones de la VII a la XI del artículo 14, las fracciones IV y la V, así como los párrafos sexto y séptimo del artículo 15, el artículo 23 bis y el segundo párrafo del artículo 81; Se derogan la fracción I del artículo 45 y IV del artículo 108 Sexies, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 5. ...

I a la XIII ...

XIV. Prevenir y controlar la contaminación generada por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, conforme a lo establecido en la presente ley, que no sean de competencia Federal;

XV a la XLIV ...

² <https://www.durango.gob.mx/ped.pdf>

ARTÍCULO 6 ...

I a la XXI...

XXII. Determinarán las políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y acciones encaminadas a la concientización entre la población sobre la separación, reutilización y reciclado de los residuos sólidos y basura, así como los beneficios medioambientales de estas prácticas.

Lo anterior, incluirá la promoción de la educación ambiental de la ciudadanía para separar los residuos sólidos desde casa;

XXIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.

Los establecimientos mercantiles o de servicios deberán apegar sus acciones de producción con el cuidado del medio ambiente, implementando medidas de prevención y atención a la problemática ambiental que sus procesos diarios pudieran generar, y

XXIV. Las demás a que se refiere esta Ley y demás ordenamientos jurídicos complementarios y supletorios.

ARTÍCULO 11. ...

I a la VII...

El contenido del programa estatal de ordenamiento ecológico del Estado de Durango se deberá considerar dentro de la planeación e implementación de programas que realicen las instituciones de Gobierno Estatal, así mismo dentro de los lineamientos establecidos para la asignación de recursos que apliquen en el territorio.

Para la calificación de solicitudes de apoyo en programas de impacto territorial señaladas en convocatorias de instituciones Estatales, se deberá considerar la aptitud territorial establecida en el programa estatal de ordenamiento ecológico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 14. ...

I a la IV....

V. Promover lo político ambiental que incluye el aprovechamiento del recurso natural como factor social para superar la pobreza;

VI. Conjugar todos los instrumentos de político ambiental con el fin de salvaguardar la integridad y el equilibrio de los ecosistemas, así como la salud y el bienestar de la población;

VII. Promover las estrategias de comercialización o transacción de emisiones, a través de bonos;

VIII. Gestionar descuentos en los pagos de derechos por la obtención de licencias y permisos estatales y municipales;

IX. Conmutar sanciones económicas por obras o acciones de beneficio ambiental;

X. Aplicar mecanismos de compensación ambiental, y

XI. Generar beneficios en los programas que deriven de esta Ley por el uso de tecnologías más limpias en fuentes de emisión fija o móvil.

ARTÍCULO 15. Los instrumentos económicos entendidos como mecanismos normativos, administrativos, así como los costos ambientales que se generen por actividades económicas, podrán ser:

I...

II. Financieros;

III. De mercado;

IV. Impuestos ambientales y

V. Pagos de derechos en trámites por un mayor análisis del área de influencia ambiental, que supone una mayor valoración de los servicios ambientales del área de influencia o cuenca.

...

...

...

...

Los impuestos ambientales tienen como propósito reducir o impedir que produzcan emisiones que dañen efectivamente el ambiente, los cuales serán destinados para la restauración de daños ocasionados en el entorno natural.

Los pagos de derechos, es el cumplimiento de una obligación y el principal modo de extinguir las obligaciones.

ARTÍCULO 23 BIS. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas cuando:

I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas persistentes y bioacumulables;

II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad, existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

III. Los proyectos que impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a la Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, y

IV. Las obras o actividades que se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal.

La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros, o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando. Si el promovente dejará de otorgar los seguros y las garantías requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

Los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades cuando así lo determine.

La Secretaría, emitirá los lineamientos correspondientes mediante los cuales se establecerán los montos, condiciones y obligaciones específicas por virtud de los cuales se sujetará el otorgamiento de los seguros o garantías, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable. En lo relativo a los siguientes supuestos:

- a) Actividades de competencia federal que, mediante convenio de coordinación, en conformidad, la Federación haya cedido al Estado para su realización.
- b) Cuando se haya obtenido previamente una autorización en materia de impacto ambiental, por parte de la autoridad federal, no se requerirá la autorización, si en la resolución de dicha autoridad fue considerada la opinión correspondiente de la Secretaría.

ARTÍCULO 45. ...

I. Se deroga

II a la IX...

Las áreas antes mencionadas son competencia del Estado y sus municipios, por lo cual se aplicará la legislación local en la materia, pudiendo establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes de su territorio, pero no lo podrán realizar en zonas previamente declaradas como correspondientes a la Federación.

ARTÍCULO 76. ...

I. ...

II. ...

- a) Las fijas o semifijas, que incluyen calderas, aserraderos, fábricas que no correspondan a jurisdicción federal y talleres en general; incineradores industriales, y fuentes semifijas como trituradoras y plantas de asfalto.
- b) al c)...

Artículo 81. ...

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al Estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 108 Bis. Se prohíbe a toda persona física o moral proporcionar plástico de un solo uso de manera gratuita u onerosa, **excepto de material biodegradable.**

ARTÍCULO 108 Quáter. Se prohíbe la venta o comercialización de los plásticos mencionados en el artículo anterior, **excepto de material biodegradable.**

ARTÍCULO 108 Sexies. ...

I a la III...

IV. Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.